

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000019202206143
NI: 428811
Procesado: David Eduardo Novoa Sanabria
Delito: *Hurto calificado atenuado*
Decisión: Condenatoria
Proceso: Abreviado

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en contra de **DAVID EDUARDO NOVOA SANABRIA**, como *autor* responsable del delito de *hurto calificado atenuado*, tras verificarse la legalidad del allanamiento a cargos realizado por el mismo.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos aproximadamente a las 12:55 horas, del 25 de octubre del 2022, cuando la señora ANYELA VANESA PULGARIN CORREA, se desplazaba a pie rodando su bicicleta de color negro, tipo todoterreno, con la mano, por la Avenida 86 No. 38, Barrio Patio Bonito II, Localidad Kennedy, de esta Ciudad, en compañía de su amiga HILDA ZULEIMA GARCÍA, cuando se les aproxima un ciudadano de sexo masculino, quien le manifiesta “*páseme la cicla*” y saca una navaja del bolsillo del pantalón, a lo que la víctima con el fin de proteger su integridad, accede a entregar la bicicleta, por lo que esta persona procede a subirse a la misma y emprender la huida por la Avenida 86 con 38; segundos después, pasa por el lugar una patrulla de la Policía Nacional, a quienes la víctima pone en conocimiento los hechos, por lo que los uniformados emprenden la persecución, logrando la captura de esta persona aproximadamente a cuadra y media del lugar de los hechos.

Una vez los uniformados efectúan un registro a personas, le encuentran el arma blanca tipo navaja, con la que momentos antes había amenazado a la víctima y el elemento objeto del hurto; igualmente, lo identifican como DAVID EDUARDO NOVOA SANABRIA. Por lo anterior, los miembros de la Policía Nacional proceden a formalizar la captura en flagrancia.

Por estos hechos, la señora ANYELA VANESA, avaluó el elemento objeto de hurto, en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), y los daños y perjuicios en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000).

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

DAVID EDUARDO NOVOA SANABRIA, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.007.750.042 de Bogotá D.C., nacido en la misma Ciudad, el 15 de noviembre de 1997; como señal particular: tatuaje antebrazo izquierdo.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 25 de octubre de 2022, ante el Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se llevó a cabo audiencia, en la que se impartió legalidad al

procedimiento de captura del señor **DAVID EDUARDO NOVOA SANABRIA**, se corrió traslado del *escrito de acusación* al indiciado y su Defensor, en tal oportunidad, la Fiscalía General de la Nación acusó al señor **DAVID EDUARDO NOVOA SANABRIA**, como *autor* del delito de *hurto calificado atenuado*, definido en los artículos 239, 240 inciso 2º, y 268 del Código Penal. Cargos que aceptó en aquella oportunidad. Igualmente, se impuso medida no privativa de la libertad.

4.2 La Fiscalía General de la Nación, por medio de su delegada, radicó escrito de acusación con allanamiento a cargos del 25 de octubre de 2022, conforme a la Ley 1826 de 2017, cuyo conocimiento fue asignado por reparto a este Juzgado.

4.3 El 25 de noviembre de 2022, se realizó la audiencia de verificación de allanamiento a cargos, es así como la delegada de la Fiscalía señaló que, el acusado manifestó su deseo de allanarse a cargos, anexó los elementos materiales probatorios y solicitó se imparta aprobación al mismo, aclarando que se reintegró el objeto material del delito; acto seguido se ratifica el allanamiento a cargos libre, consciente y voluntario por el inculpado, acompañado de su defensor público, en consecuencia, se impartió aprobación al allanamiento a cargos, respetando las garantías constitucionales y legales del acusado, descorriéndose el traslado de que trata el artículo del 447 del C. P.P.

4.4 Se fija para el día de hoy el traslado de la sentencia, conforme al artículo 545 *ibídem*.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial, esto es, por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

5.2.1 El artículo 381 del C. de P.P., exige como requisitos para condenar, la demostración de la existencia del delito más allá de toda duda, a la vez que la responsabilidad del procesado en su comisión. Para la demostración de la existencia de esos hechos, la Fiscalía allegó, entre otros, los siguientes elementos materiales probatorios:

- a) Informe de Captura en Flagrancia FPJ-5 del 25 de octubre de 2022, suscrito por el servidor de Policía Nacional JOHN ERLEY CRUZ NIÑO, acompañado de acta de derechos del capturado FPJ-6 y constancia de buen trato del señor NOVOA SANABRIA.
- b) Acta de incautación de elementos de una (1) navaja, empuñadura plástica, color negro, cuerpo metálico, y registro cadena de custodia -FPJ-8.
- c) Acta de incautación de elementos de una (1) bicicleta, sin marca, color negro, tipo todoterreno, y registro cadena de custodia -FPJ-8.
- d) Informe Ejecutivo FPJ-3 del 25 de octubre de 2022, que da cuenta de los actos urgentes, suscrito por JESÚS JOYA RODRÍGUEZ.
- e) Informe de Investigador de Laboratorio FPJ-13, sobre la plena identidad del procesado, junto con su decadactilar y el informe web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- f) Informe Investigador de Campo -FPJ-11 del 25 de octubre de 2022, en el que consta reseña fotográfica del indiciado y de los elementos materiales probatorios indicados.
- g) Formato Único de Noticia Criminal del 25 de octubre del 2022, en donde se hace un relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos delictivos materia de investigación, por parte de la señora ANYELA VANESA PULGARIN CORREA, en los cuales resultó siendo víctima de hurto, e igualmente reconoce al señor NOVOA SANABRIA como el responsable del hecho.

- h) Acta de entrega FPJ-30 del 25 de octubre de 2022, de una (1) bicicleta, sin número, color negro, tipo todoterreno, a la señora ANYELA VANESA, quien firma y recibe a conformidad.
- i) Entrevista FPJ-14 del policía captor, JOHN ERLEY CRUZ NIÑO, que da cuenta de la captura al acusado.
- j) Formato solicitud defensoría FPJ – 40 del 25 de octubre de 2022.
- k) Oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol y del reporte de antecedentes de la Policía que da cuenta que el señor NOVOA SANABRIA, no cuenta con antecedentes vigentes y la consulta SPOA.
- l) Oficio No. UBBOGUP-DRBO-39858-2022, que da cuenta de la no aceptación de valoración por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por parte del señor DAVID EDUARDO.
- m) Formato FPJ-34 que da cuenta de la no verificación de arraigo del procesado.

Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que aproximadamente a 12:55 horas, del 25 de octubre del 2022, la señora ANYELA VANESA PULGARIN CORREA, se encontraba caminando con su bicicleta de color negro, tipo todoterreno, por la Avenida 86 No. 38, Barrio Patio Bonito II, Localidad Kennedy, de esta Ciudad, cuando es abordada por un hombre, quien le manifiesta “*páseme la cicla*” y la intimida con un arma cortopunzante, tipo navaja, apoderándose de su bicicleta y emprendiendo la huida por la Avenida 86 con 38, posteriormente, uniformados de la Policía logran su captura. Una vez los policiales efectúan un registro a personas a este señor le encuentran un arma blanca tipo navaja y la bicicleta hurtada, a quien logran identificar como DAVID EDUARDO NOVOA SANABRIA. Procediendo entonces a formalizar su captura.

5.2.2 En ese entendido, de los medios de convicción allegados, aunado a la aceptación de los cargos que, de forma libre, consiente y voluntaria efectuó el procesado en el traslado del *escrito de acusación*, se colige la existencia del delito, así como la responsabilidad de este en su comisión, encontrando así, fundamentos razonables que desvirtúan la presunción de inocencia del inculcado.

5.3 La conducta desplegada como *autor* por el acusado, en la que se apoderó de cosa mueble ajena cuyo valor es inferior a 1 SMLMV, *mediante violencia sobre las personas*, intimidando a la víctima con arma blanca, actualizó el tipo penal de *hurto calificado atenuado*, permitiendo confirmar que se encuentran acreditados los requisitos que establecen los artículos 293 y 381 del Código de Procedimiento Penal, necesarios para proferir sentencia condenatoria. La conducta a más de adecuarse al tipo penal descrito en los artículos 239, 240 inciso 2º y 268 del Código Penal; es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado del *patrimonio económico*, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna.

Igualmente, se determina que el acusado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinatario de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

6.1 La pena prevista para el delito de *hurto calificado*, atendiendo al artículo 240 inciso 2º del Código Penal, esto es, “*con violencia sobre las personas*”, es de **96 a 192 meses de prisión**, aunado a ello, el delito se encuentra bajo la *circunstancia de atenuación* prevista en el artículo 268 *ibídem*, tratándose de una conducta cometida “*sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.*”, motivo por el cual, la pena imponible, se disminuirá de una tercera parte a la mitad, quedando los extremos punitivos de **48 a 128 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos tenemos:

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo cuarto medio	Cuarto máximo
48 a 68 meses de prisión	68 a 88 meses de prisión	88 a 108 meses de prisión	108 a 128 meses de prisión

6.2 Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, y en consideración a la carencia de antecedentes penales vigentes para la fecha de los hechos, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de **48 a 68 meses de prisión**.

Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3º del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad superlativa, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad del dolo reflejado en la comisión de la conducta punible mediante actos idóneos e inequívocos dirigidos a la consumación del delito, así como, en el conocimiento y querer del resultado lesivo; aunado a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, por lo que considera el Despacho proporcional imponer una aflicción de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**.

6.3 DE LA REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ALLANAMIENTO A CARGOS

En razón del allanamiento a cargos realizado por el procesado mediante acta suscrita con la delegada de la Fiscalía, procede realizar el descuento a que hace relación el artículo 539 del Estatuto Procesal Penal, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, por lo que corresponde a esta funcionaria judicial, reducir la pena ya señalada hasta en un 50%, imponiendo en definitiva a **DAVID EDUARDO NOVOA SANABRIA** una aflicción de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**.

6.4 DE LA REBAJA DE LA PENA POR EL ARTÍCULO 269 DEL CP

El señor NOVOA SANABRIA, el día 30 de noviembre del año en curso, efectuó el pago de la indemnización a la víctima, por los daños y perjuicios ocasionados, de dicho pago se allegó soporte respectivo correspondiente a la reparación integral efectuada por un valor total de \$200.000 a la señora PULGARIN CORREA; con lo que considera el Despacho, se dio cumplimiento al artículo 269 del C.P., pues antes de dictarse la sentencia de primera instancia se indemnizó totalmente los perjuicios ocasionados a la víctima, aunado a que se restituyó el objeto material del delito, conforme se informó en audiencia por parte de la Delegada Fiscal, y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos y la reparación de los daños, esto es, un poco más de un (1) mes, pues los hechos datan del 25 de octubre de 2022, se rebajará la pena impuesta en un 75%, para un total de pena a imponer de **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**.

6.5 DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, pues la pena de prisión impuesta no excede de 4 años; no obstante, atendiendo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *hurto calificado*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por lo tanto, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P, excluye este beneficio.

De la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

La defensa del procesado DAVID EDUARDO NOVA SANABRIA solicitó dar aplicación a la figura de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia. Para el análisis pertinente, se tendrán en cuenta los preceptos de la Ley 750 de 2002, norma especial que regula el tema, así como diferentes pronunciamientos jurisprudenciales.

Valga recordar entonces, que el inciso 1º de la norma en cita, autoriza la prisión domiciliaria para las madres y padres cabeza de familia de acuerdo con la decisión de la Corte Constitucional en la Sentencia C-184 de 2003, en aras de la protección especial de los niños, al señalar que:

«La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente...».

Ahora bien, el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, indica que:

«Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar».

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado los presupuestos indispensables para que una mujer u hombre ostenten la condición de padre cabeza de familia, señalando al respecto en la Sentencia SU- 1388 del 13 de abril de 2005, que para tener dicha condición es presupuesto indispensable:

«...(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;

(ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente;

(iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;

(iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó (sic), como es obvio, la muerte;

(v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar...».

Dadas las condiciones que anteceden, teniendo en cuenta los elementos allegados por la respetada Defensora, tenemos que se cuenta con los registros civiles de nacimiento de las hijas del acusado L.S. Ariza Hernández (de crianza) y M.V. Novoa Ariza, pantallazos de fotos y conversaciones con la madre de las menores, constancia de Capital Salud de la inscripción de la hija del acusado al régimen subsidiado, documentos que se consideran insuficientes para soportar que las niñas dependan de manera alguna y exclusiva del señor NOVOA SANABRIA, es decir, el Despacho considera que aún no se encuentran acreditados los presupuestos legales y jurisprudenciales para acceder a la petición de la defensa, en tanto, aunque si bien es cierto puede colegirse que el sentenciado es padre de la menor de edad y al parecer de crianza de L.S., no es menos cierto que aún no se ha acreditado que exista alguna imposibilidad de la progenitora señora Sandra Mayerly Ariza Hernández, al igual que de los demás miembros de la familia, para acudir a la atención de las necesidades de las infantes, o que en su defecto, no existe algún otro familiar del acusado que, en razón al principio de solidaridad, esté llamado a hacerse cargo de las necesidades de las niñas respecto de quien se reclama protección por vía de la prisión domiciliaria.

Téngase en cuenta que, la figura analizada no fue concebida como un beneficio a favor de los procesados o sus parejas, pues la medida está encaminada a salvaguardar los intereses de los menores (personas incapaces o incapacitadas para trabajar) en virtud del interés superior del menor, cuando la privación de la libertad de quien tenía de manera exclusiva su cuidado y atención, desencadene en una evidente desprotección y peligro, no sólo en razón a esa privación de la libertad, sino además, ante una demostrada ausencia y limitación de otros miembros de la familia que puedan acudir al cuidado del menor. Este último aspecto no fue demostrado en manera alguna por la respetada Defensa, y por ello, para este Estrado Judicial el condenado no cumple con los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria bajo la figura de padre cabeza de familia.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, la pena impuesta si bien no supera los 4 años de prisión, está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A ibídem, cuya prohibición predomina, y no se cumplen los requisitos para acceder a la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3 Como quiera que, no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en contra de **DAVID EDUARDO NOVOA SANABRIA** ante las autoridades correspondientes.

8.4 Conforme al artículo 82 del C de P.P., se ordena el comiso con fines de destrucción del arma blanca incautada, para lo cual la Fiscalía podrá proceder de conformidad.

8.5 Ordenar al Centro de Servicios Judiciales del SPA, se realice lo pertinente, a efectos de realizar la entrega del título judicial No. 400100008691289, por un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), con fecha del 30 de noviembre de 2022, bajo el código de operación 262762099, por concepto de indemnización a favor de la señora ANYELA VANESA PULGARIN CORREA, identificada con C.C.1.030.618.343.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR anticipadamente a **DAVID EDUARDO NOVOA SANABRIA**, identificado con la cédula No. 1.007.750.042 de Bogotá D.C., como *autor* penalmente responsable del delito de *hurto calificado atenuado*, a la pena principal de **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **DAVID EDUARDO NOVOA SANABRIA**, los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b6a0a9849956c2b5cdabdf15df09accd73cd7fc3b54a693927980cb2a40642**

Documento generado en 30/11/2022 02:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>